

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

LUIS ALFREDO LÓPEZ
GONZÁLEZ, JESÚS HIRALDO
CARASQUILLO, NELSON
FIGUEROA ANDÚJAR, JESÚS M.
VELÁZQUEZ ENCARNACIÓN,
SELMA TORRES QUILES, DAVID
ACEVEDO VÁZQUEZ, EDWIN
CEDENO MONTAÑEZ,
GEOVANNIE LÓPEZ ORTIZ,
PEDRO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ,
DANIEL ARROYO HERNÁNDEZ,
WILLIAM VARGAS ROMÁN, HUGO
L. SANTOS JURADO

Apelada

v.

AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

Apelante

KLAN202200887

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de San Juan

Caso Núm.
SJ2021CV01717

Sobre:
Procedimiento
Sumario Ley 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

Comparece la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA o apelante), solicitando la revocación parcial de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 2 de noviembre de 2022. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la AMA, concluyendo que el término prescriptivo aplicable a la causa de acción instada por los apelados de epígrafe es de seis (6) meses, conforme la Ley 26 de 29 de abril de 2017, conocida como *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*, 3 LPRA sec. 9461 et seq. (Ley 26-2017).

Luego de examinados los asuntos planteados por las partes, hemos decidido confirmar.

I. Resumen del tracto procesal

El 17 de marzo de 2021, los apelados de epígrafe (apelados), presentaron una *Querella* contra la AMA al amparo de la Ley Núm. 2 del 19 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley 2-1961). En virtud de esta, reclamaron el pago por concepto de horas trabajadas en exceso de la jornada diaria y/o semanal, y del período de alimentos, conforme a la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, conocida como la *Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico*, 29 LPRA sec. 27 *et seq.* (Ley 379-1948). Esgrimieron que la AMA les adeudaba no menos de cinco mil dólares (\$5,000.00) a cada uno de ellos.

La AMA presentó su *Contestación a Querella* el 5 de abril de 2021. En esta, negó la mayoría de las alegaciones hechas por los apelados y levantó defensas afirmativas. Entre las defensas alzadas, afirmó que los apelados eran empleados regulares no exentos, no unionados, por lo que no tenían derecho a cobrar las horas trabajadas en exceso de su jornada laboral de trabajo, sino a acumular tiempo compensatorio. Sostuvo que, en todo caso, el tiempo compensatorio reclamado debía ser disfrutado en un período de seis (6) meses a partir de la fecha en que se trabajasen las horas extras, o de lo contrario, perderían tal derecho. Además, y en lo que concierne, adujo que la causa de acción estaba total o parcialmente prescrita.

Luego de varios trámites procesales, no necesarios de resaltar, el 13 de octubre de 2022, la apelante presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, aduciendo que el término prescriptivo aplicable a la reclamación de los apelados era de seis (6) meses, conforme los disponía el Artículo 2.09 de la Ley 26-2017, 3 LPRA sec. 9479. Específicamente adujo lo siguiente:

[L]a AMA muy respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal, autorice la presente solicitud y en su consecuencia declare ha lugar la misma y resuelva sumariamente que **el término prescriptivo aplicable a la reclamación de autos es el de seis meses conforme dispone la Ley 26-2017**. Al resolverse sumariamente este planteamiento, entendemos que se minimizan las controversias pues se determina el término exacto para el cual los Querellantes tendrían derecho a reclamar, ya sea el balance de tiempo compensatorio acumulado por las horas trabajadas en exceso de su jornada regular de trabajo o el pago de dichas horas, conforme el derecho aplicable.¹ (Énfasis provisto).

En atención a ello, los apelados presentaron *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* el 14 de octubre de 2022. Por medio de esta, reiteraron su derecho al pago por las horas trabajadas en exceso de sus jornadas laborales. Adujeron que el término de seis (6) meses, contemplado en el Artículo 2.09 de la Ley 26-2017, *supra*, no suponía un plazo prescriptivo que conllevara la pérdida de su derecho al pago por las horas trabajadas en exceso. Además, alegaron que el planteamiento de prescripción era académico, en tanto del texto del precitado artículo se desprendía claramente que lo allí dispuesto no aplicaba a los empleados de corporaciones públicas. A tales efectos, arguyeron que persistía una controversia real y genuina de los hechos materiales, por lo que no procedía conceder la solicitud de sentencia sumaria.

Examinadas las mociones presentadas, el foro de instancia dictó *Sentencia Parcial* favorable a los apelantes, declarando Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la AMA. En esencia, determinó que **el término prescriptivo para reclamar el pago de horas extras conforme el Artículo 2.09 de la Ley 26-2017 es el término de seis (6) meses**. (Énfasis en el original y nuestro).²

No obstante, y aun cuando el tribunal *a quo* acogió el planteamiento de la AMA, esta acude ante nos señalando como error el siguiente:

¹ Apéndice 6 del recurso de apelación, pág. 26.

² Apéndice 8 del recurso de apelación, pág. 88.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LOS QUERELLANTES TIENEN DERECHO AL PAGO POR HORAS TRABAJADAS EN EXCESO DE SU JORNADA LABORAL, DESDE LA PRIMERA HORA TRABAJADA EN VIRTUD DEL ART. 2.09 DE LA LEY 26-2017.

Examinadas detenidamente las comparencias de ambas partes y el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II. Exposición de Derecho

A. La Sentencia Sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPR Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, supra; *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

A tenor, este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012). De lo que se sigue que “la mera existencia de una

controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma con los que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100,137 (2015). La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Nuestro más alto foro ha manifestado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden

debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias, o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios para seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Íd.* Según los tales, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras: (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.*, pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Enfrentados a una sentencia emitida por el TPI acogiendo una petición de sentencia sumaria, nos compete determinar de manera inicial si las partes cumplieron con los requisitos que impone la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, para colocarnos en posición de considerarla. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Iniciando con la solicitud de sentencia sumaria presentada por la AMA, juzgamos que esencialmente cumplió con los requisitos que exige la regla procesal aludida. De esta forma, se expuso un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados, y para cada uno de ellos, se especificó la prueba admisible que los apoyaban.

Luego, vista la moción en oposición a sentencia sumaria presentada por los apelados juzgamos que, de igual forma, cumplieron con la formalidad que exige la Regla 36(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

Cabe notar que las partes estuvieron contestes en que no existían controversias de hechos que el foro apelado tuviera que dilucidar, por lo que solo restaba aplicar el derecho correspondiente.

b.

Según ya dijimos, a pesar de haber obtenido un resultado favorable para su petición de sentencia sumaria, la AMA asevera que el foro de instancia incidió al determinar que los apelados **ostentan el derecho al pago de horas trabajadas en exceso de su jornada laboral, desde la primera hora trabajada**, conforme al Artículo 2.09 de la Ley Núm. 26-2017, *supra*. Cónsono con tal premisa, la AMA se dedica por entero a la discusión de ello en el recurso que presentó ante nuestra consideración. Sin embargo, al examinar detenidamente la Sentencia Parcial apelada, **no** apreciamos que el TPI hubiese dispuesto nada sobre tal controversia —el derecho del pago de horas extras trabajadas en exceso de la jornada laboral, desde la primera hora trabajada—, sino que limitó su dictamen a la sola consideración del término prescriptivo del cual disponían los apelados para instar la causa de acción.

Conforme advertimos en el recuento procesal, la AMA presentó una moción de sentencia sumaria parcial en la que le solicitó al TPI que considerara una controversia muy puntual, nítidamente delimitada, sobre cuál era el término prescriptivo aplicable a la reclamación presentada por los apelados, toda vez que entendía que aplicaba el término seis (6) meses, dimanante de la Ley 26-2017, *supra*. Desde la misma *Introducción* incluida en la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* la AMA limitó su petitorio a que el TPI *resuelva sumariamente que el término prescriptivo aplicable a la reclamación de autos es el de seis*

meses conforme los dispone la Ley 26-2017.³ Sobre la determinación que hiciera el TPI del término prescriptivo a utilizarse, esta misma parte añadió:

Al resolverse sumariamente este planteamiento, entendemos que se minimizan las controversias pues se determina el término exacto para el cual los Querellantes tendrían derecho a reclamar, ya sea el balance de tiempo compensatorio acumulado por las horas trabajadas en exceso de su jornada regular de trabajo o el pago de dichas horas, conforme el derecho aplicable.⁴

Luego, en las secciones de la moción de sentencia sumaria identificadas como *Derecho Aplicable y Análisis* y la súplica del remedio, la AMA se circunscribió a atender el tema ya descrito, alusivo a la determinación judicial sobre el término prescriptivo aplicable a las causas de acción presentada por los apelados.⁵

Por su parte, en la *Oposición a solicitud de sentencia sumaria parcial del 13 de octubre de 2022*⁶, los apelados dirigieron sus esfuerzos argumentativos a impugnar la aplicación del término prescriptivo de seis meses esgrimido por la AMA a este caso. Antepusieron al razonamiento de la AMA que, tanto la *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 218-2006 como la *Fair Labor Standars Act*, 29 USC sec. 207, prolongan el derecho de paga del tiempo compensatorio no utilizado hasta la fecha en que el empleado termina en su empleo. Además, aludieron a una Resolución previa del TPI en este caso, emitida el 18 de marzo de 2022, en la que, **en dicha ocasión**, el foro primario **sí** realizó manifestaciones sobre el derecho de los empleados de las corporaciones públicas, tanto unionados como no unionados, a que se les pagaran horas extras a razón de tiempo y medio desde la primera hora en que trabajasen en exceso de su jornada regular. Tuvo como propósito esta línea argumentativa de los apelados establecer que, por virtud de aquella expresión contenida en la

³ Apéndice 6 del recurso de apelación, pág. 26.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*, págs. 27-38.

⁶ Apéndice 7 del recurso de apelación, págs. 48-64.

Resolución de 18 de marzo de 2022, resultaba inaplicable el término prescriptivo de seis meses promovido por la AMA.

Es así que, atendido el petitorio de la AMA y el escrito en oposición de los apelados, el TPI acogió la solicitud de la primera y determinó que, en efecto, **el termino prescriptivo correspondiente a la reclamación de los apelados era de seis (6) meses.**

Contrario al señalamiento de error alzado por la AMA, nos resulta clarísimo que en la Sentencia Parcial apelada el TPI **no** discutió, menos aún dispuso, sobre asunto alguno relacionado al presunto derecho de los apelados al pago de las horas trabajadas en exceso de su jornada regular de trabajo. Aunque resulte reiterativo, el foro primario se limitó a discutir la normativa aplicable a la controversia que tenía ante su consideración, relativa al término prescriptivo aplicable para que los empleados presentaran su reclamación por las horas trabajadas en exceso de su jornada regular de trabajo.

En consecuencia, ante el hecho de que no tenemos ante nosotros un cuestionamiento por la parte apelante sobre la determinación alcanzada por el TPI, respecto a la prescripción de las reclamaciones de los apelados, solo nos compete confirmar.

IV. Parte dispositiva

De conformidad con lo expuesto, se confirma la Sentencia Parcial del Tribunal de Primera Instancia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones